

Cumplió

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Higinio Eraso* Filiación No. 2472 Celda No. 58

Delito *Homicidio*

Penas 5 años

Comienza la condena el 26 de febrero de 1910

Termina la condena el 26 de febrero de 1915 —
Tribunal - Piura - Juiz de 46 León —

EL SECRETARIO

Ministerio de Justicia, Culto
y Beneficencia
Dirección General

Lima, 25 de agosto de 1911.

1439.

Señor Director de la Penitenciaría.

En la fecha este Despacho ha expedido la siguiente resolución ministerial:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Alejandro Braxe la pena de penitenciaría en primer grado, término medio, es decir cinco años de dicha pena, con las accessiones del artº 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el veintimismo de febrero de mil novecientos diez; --Dictase las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría; --Regístrate, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que transcribe a U.S. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde a U.S.

Ricardo A. Espinosa

Provincia de Ayabaca.



Mayo 19 de 1911

Ejecutorias: - del
reos rematado Alejandro Erazo, sa-
cadas de la criminal que se le si-
guio de oficio por el Homicidio de
Angel Cordova Román.

Juez.

El Doctor César H. León.



Escribano
Artemio Martínez.



Cópia certificada.

Afiliado J. Martínez.

Escrivano de Estado de la Provincia de Oaxaca, certifica: - que a fejas ciento nueve y media y fojas ciento once, de la criminal seguida de oficio contra el reo renatado Alejandro Eraso, por el homicidio de Angel Cordero Román, se registran las siguientes fijazas:

En la criminal seguida de oficio contra Alejandro Eraso por el Homicidio de Angel Cordero Román. = Vistos: y considerando: Primero: - Que iniciado el suministro de mérito de la denuncia de fojas una, evacuada la instructiva - fojas tres - y preventiva - fojas cuarenta y cuatro - tomadas las declaraciones de los testigos, - fojas veintiuna y veinticinco, cuarenta y cuatro a cuarenta y ocho; dictado el reconocimiento fiscal - fojas cincuenta - ; recibadas las partidas de defunción, - fojas treinta y seis y cuarenta y nueve; dictado el auto mando suento de prisión, - fojas cincuenta y dos - , evacuada la Confesión del reo, - fojas cincuenta y tres - ; formulada la acusación fiscal, - fojas cincuenta y cinco - ; contestada por el Defensor del

reos fójas cincuenta y seis; recibida la causa a prueba, - fójas cincuenta y siete, y actuada la oficida por el defensor del reo, - fójas cincuenta y nueve = corriente en autos de fójas setenta y una a setenta y cuatro =, y anotadas las declaraciones ordenadas en auto de fójas cincuenta y dos = Corrientes de fójas noventa y tres a noventa y seis, ciento cinco, ciento seis, y ciento ocho: se encuentra la causa en estado de sentencia.

Segundo: - que el cuadro del delito está plenamente acreditado con el certificado de reconocimiento peri-

cial de fójas cincuenta y partidas de delincuente - fójas treinta y seis y cuarenta y siete: -

Tercero: - que la culpabilidad del acusado Alejandro Gómez está suficientemente comprobada con las declaraciones de testigos de que se ha hecho mención en el primer considerando: **Quarto:**

que aun que en la última parte de su instanciva - fójas cuatros el reo afirma no haber tenido armas, cuando rió con el tirador Román, y en su confesión - fójas cincuentah - aserva no recordar nada por su estado de embriaguez, es manifiesta la contradicción que existe entre dichas diligencias. **Quinto:**

que la prueba ofrecida por el reo no amerita la plenitud de la de su culpabilidad. **Sexto:** que el delito fué cometido por el reo en ~~esta~~ de embriaguez, circunstancia atenuante que debe tenerse en consideración. **Septimo:** que aunque el reo fué provocado a violar las riñas por el ocliso, no recae la invocación, las condiciones legales para considerarse como circunstancia atenuante. **Octavo:** que el delito que se juzga es el comprendido en el artículo doscientos treinta del Código Penal. - **No.** **Ventio:** que dicha pena es la de Penitenciaria en tercer grado, término mínimo, de la que hace que descontar un término por la atenuante puntualizada en el considerando sexto. Por tales fundamentos y demás que resultaron de autos, administrando justicia a nombre de la Nación. = **Fallo:** que debo considerar como en efecto considero al reo Héctor Erazo por el homicidio de Angel Cidova Rojas a la pena de Penitenciaria en tercer grado, término medio, si sea oído el caso de dicha pena, que comenzaría a contarse desde el veinticinco de febrero de mil novecientos diez, en que se libró mandamiento de prisión; y las accesorias de inhabilitación absoluta ~~por~~ de tiempo de la principal,

125

... más la mitad de él después de cumplida; interdicción civil por el tiempo de la principal y sujeción a la vigilancia de la Autoridad de justicia á los cinco años después de cumplida. Y esta sentencia que se consul-
ió montaría, sino fuere apelada, así lo fu-
erá al varrión, viendo que firmó en el salón
corral de mi Despacho y en audiencia pú-
blica. A los veintidós días del mes
de Marzo de mil novecientos once. =
Bartolomé Gómez. León. Certifico: que el Señor
C. - Juez de Primera Instancia de la Pro-
vincia de Quesada, doctor César H.
León, Abogado de los Tribunales de
Justicia de la República, dio y pro-
nunció la sentencia anterior, en audi-
encia pública, en presencia de los De-
más Pedro Fabala y Neptali J. M. cui-
dando en el juzgado y fuente mi de que Certi-
ficado en fijo. Diendo las doce mediodías.
Quesada, Marzo veintidós de mil
novientos once. = Arturo F. Mar-
tallo Pérez. Escribano de Estado. = Piura
Superior, diez de Mayo de mil novecientos
once. Vistos: de conformidad con las
concluciones del distinguido del Minis-
terio Fiscal, y en atención a que,
de autos consta que entre el acusa-
do y el occiso existían anteriores de la ri-
ña, perfecta amistad ó buena amis-
tad; a que al aceptar el desafío pro-

vocado por Córdova Román en las condiciones proferidas y la mala o modo como se realizó el lance que dio origen al delito ~~que de los quinientos~~, cometió una imprudencia temeraria el reo Alejandro Eraso y es aplicable, por tanto, lo dispuesto en el artículo sesenta del Código penal; y a que está plenamente probada la embriaguez de Eraso al perpetrar el delito que se juzga y debe estimarse ésta como circunstancia atenuante al apreciar la responsabilidad criminal en que ha incurrido; por estas consideraciones: desaprobaron la sentencia de fijas ciento once, su fecha veintinueve de marzo último, que condena al reo Alejandro Eraso por el homicidio de Angel Córdova Román, a la pena de prisión en tercero grado, término medio, o sea once años de dicha pena; inspusieron a dicho reo la pena de prisión en primer grado, término medio, o sea cinco años de la mencionada pena y las accesorias que se puntualizan en el referido fallo, debiendo contarse la principal desde el veinticinco de febrero de mil novecientos diez; y los devolvieron. = Echave-Espinoza. = Montenegro. = Castro Araugo. = Carrón. = De publicó conforme a ley. = A. Castañeda.

Es copia fiel sacada del original de su referencia al que me remitió llegado que fue-

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190

Rematado

Filiación No. *Celda No.*

Delito

Penas

Comienza la condena

Termina la condena el

EL SECRETARIO